



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00160-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de mayo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000200-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03683-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ELVIS RAFAEL PANTA PANTA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 21 del artículo 134** del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP)
- SANCIÓN** : **Multa: 0.941 UIT**
Decomiso del total del recurso hidrobiológico².
- SUMILLA** : *Se declara **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación presentado por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA** contra la Resolución Directoral n.° 03683-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA**, identificado con D.N.I. n.° 02784501, (en adelante, el señor **MANUEL MARIGORDA**), mediante escrito con registro n.° 00090919-2023 de fecha 11.12.2023, contra la resolución Directoral n.° 03683-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe n.° 00000021-2022-ESEMINARIO de fecha 27.08.2022 se concluye que de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, se advirtió que del 04 al 05.FEB.2022, la **E/P MI MANUEL** con matrícula **PT-03897-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

² El artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 03683-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2023 declaró inaplicable la sanción de decomiso.



(01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03683-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2023³, se sancionó al señor **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA**, con D.N.I. n.° 47328320, por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con escrito con Registro n.° 00090919-2023 de fecha 11.12.2023, el señor **MANUEL MARIGORDA**, presenta recurso de apelación en nombre del señor **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA** contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4 Mediante las Cartas n.° 00000057-2024-PRODUCE/CONAS-UT y n.° 00000058-2024-PRODUCE/CONAS-UT, ambas de fecha 25.01.2024, se le requirió al señor **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA**, ratificación del recurso de apelación presentado por el señor **MANUEL MARIGORDA**.
- 1.5 Con escrito de Registro n.° 00005876-2024 de fecha 25.01.2024, el señor **MANUEL MARIGORDA** presenta la ratificación requerida por las comunicaciones cursadas.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 62 del TUO de la LPAG⁴, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Al respecto, el artículo 63 del TUO de la LPAG señala que: *“Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”*

En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124 del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Por otra parte, el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.

Asimismo, el numeral 136.6 del artículo 136 del TUO de la LPAG señala que en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Siendo así, corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente.

De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4⁵ del artículo 136 del TUO de la LPAG.

³ Notificada al señor **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA** el 17.11.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007076-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ **Artículo 136.- Observaciones a la documentación presentada**



Adicionalmente, el numeral 5.3.5 del artículo 5.3 de la Directiva General n.° 00001-2022-PRODUCE⁶ de fecha 23.02.2022, establece que en el caso de procedimientos administrativos iniciados a través de la PTD, u otros medios electrónicos habilitados por el PRODUCE, cuya presentación de documentos no cumpla con los requisitos o adolezcan de algún defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, al haber sido aceptado automáticamente por el área, la misma, es la encargada de requerir por el mismo medio y en un solo acto la subsanación, otorgándole al administrado por única vez el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo.

Además, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Bajo el alcance de las normas glosadas, se precisa que de la revisión del escrito con Registro n.° 00090919-2023 de fecha 11.12.2023, se observa que el señor **MANUEL MARIGORDA**⁷, es quien presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 03683-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2023.

En esa línea, se precisa que a través de las Cartas n.° 00000057-2024-PRODUCE/CONAS-UT⁸ y n.° 00000058-2024-PRODUCE/CONAS-UT⁹, se requirió al señor **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA**, para que en el plazo de dos (2) días hábiles ratifique el escrito con Registro n.° 00090919-2023 de fecha 11.12.2023.

Sin embargo, se indica que el contenido del escrito con Registro n.° 00090919-2023 de fecha 11.12.2023, no ha sido ratificado por el señor **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA** dentro del plazo de ley más el término de la distancia¹⁰, pese a que las Cartas n.° 00000057-2024-PRODUCE/CONAS-UT y n.° 00000058-2024-PRODUCE/CONAS-UT fueron debidamente notificadas.

En esa línea, se advierte que el señor **MANUEL FRANCISO MARIGORDA NEIRA** no acredita la representación que establece la Ley respecto del señor **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA**, para realizar actuaciones procedimentales en su nombre.

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

⁶ Disposiciones que regulan la gestión documental del Ministerio de la Producción.

⁷ El artículo 62 del TUO de la LPAG, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

⁸ Notificada con fecha 25.01.2024 en la Casilla Electrónica del señor Manuel Francisco Marigorda Neira.

⁹ Notificada con fecha 02.02.2024 en Jr. Señor de los Milagros n.° 83, Caleta de Cancas, Canoas de Punta Sal-Contralmirante Villar-Tumbes.

¹⁰ Conforme al Artículo 7 de la Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7.- Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendario si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.



Por tanto, el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral n.° 03683-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2023, no cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG para su admisión.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA** mediante el escrito con Registro n.° 00090919-2023 de fecha 11.12.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 015-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA** contra la Resolución Directoral n.° 03683-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ELVIS RAFAEL PANTA PANTA** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

